

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: TEEM-PES-071/2015 Y TEEM-PES-072/2015.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO, NEFTALÍ NAVA APARICIO Y GLORIA EDITH ARREGUÍN CABALLERO. (**TEEM-PES-071/2015**)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NEFTALÍ NAVA APARICIO. (**TEEM-PES-072/2015**)

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para proveer sobre la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015, integrados con motivo de las quejas interpuestas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto

Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio, y Gloria Edith Arreguín Caballero, respectivamente, a quienes les atribuye la supuesta comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en colocación indebida de propaganda electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiséis de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso queja en contra **del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, Neftalí Nava Aparicio y Gloria Edith Arreguín Caballero, a quienes les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.**

Por otra parte, el uno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio INE/CD09/584/2015, suscrito por la Consejera Presidenta del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra **del Partido Revolucionario Institucional y Neftalí Nava Aparicio, a quienes les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.**

SEGUNDO. Registro y turno a ponencia. Una vez tramitados los procedimientos referidos y recibidos en este Tribunal,

mediante proveídos del diecinueve de mayo de la anualidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno respectivamente, con las claves del **TEEM-PES-071/2015** y **TEEM-PES-072/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, el segundo de los expedientes se turnó al referido Magistrado al considerar que tenía relación con el primero de los señalados. A dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante oficios TEE-P-SGA 1210/2015 y TEE-P-SGA 1211/2015 recibidos en la ponencia el propio diecinueve de mayo del año en curso.

TERCERO. Acuerdos de radicación. A través de acuerdos de diecinueve de mayo del presente año, se tuvieron por radicados los procedimientos referidos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 239 del Código Sustantivo y el diverso 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece en forma respectiva que la acumulación podrá decretarse por este

Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución expedita de las quejas o denuncias, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de los procedimientos.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a lo anterior, del examen de los escritos de los Procedimientos Especiales Sancionadores se advierte que existe conexidad de la causa, ello se considera así de conformidad a la queja interpuesta dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-PES-071/2015**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, Ramón Hernández Orozco, **Neftalí Nava Aparicio** y Gloria Edith Arreguín Caballero, por la comisión de colocación de propaganda electoral en la entrada principal de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” en Uruapan, Michoacán, respecto de una cartulina de color verde fosforescente, a través de la cual se cita a los padres de familia de “6º” a presentarse en el monumento a Lázaro Cárdenas el domingo veintiséis de abril, señalándose que el comité y dirección tomará asistencia, así como una convocatoria del candidato Ramón Hernández Orozco, mediante la cual invita a la ciudadanía a una carrera atlética y ofrece premios a los ganadores.

Por lo que ve a la queja interpuesta dentro del expediente bajo clave **TEEM-PES-072/2015**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y **Neftalí Nava Aparicio**, por la comisión de los siguientes hechos; **respecto del Partido Revolucionario Institucional: 1)** Que se violan las leyes electorales al fijar propaganda en mobiliario y equipamiento urbano, en la estructura adherida al Parabús en cuatro domicilios especificados. **2)** Que se ha fijado propaganda en postes del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, es decir,

equipamiento urbano, así como en cinco piedras que conforman un accidente geográfico. **Por lo que al Partido Revolucionario Institucional y Neftalí Nava Aparicio, en cuanto Director de la Escuela Urbana Federal “Lázaro Cárdenas”:** 3) Que el Director de la Escuela Urbana Federal “Lázaro Cárdenas”, el Comité y el Partido Revolucionario Institucional, violaron las leyes electorales al fijar propaganda en las instalaciones educativas, consistentes en una cartulina color verde fosforescente, a través de la cual se cita a los padres de familia de “6º” a presentarse en el monumento a Lázaro Cárdenas el domingo veintiséis de abril, señalándose que el comité y dirección tomará asistencia, así como una propaganda en donde se invita a la ciudadanía a una carrera atlética y se ofrece premios a los ganadores.

Así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional advierte que el único hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-071/2015** es el mismo que el hecho tres del expediente **TEEM-PES-072/2015**, ambos procedimientos se interpusieron en contra del Partido Revolucionario Institucional y Neftalí Nava Aparicio, en cuanto director de la escuela federal “Lázaro Cárdenas”; con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los procedimientos especiales sancionadores, así como para evitar se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en los citados artículos del Código Electoral del Estado y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se decreta la acumulación de los expedientes** con claves de registro del **TEEM-PES-072/2015 al TEEM-PES-071/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, al haber decretado este cuerpo colegiado la acumulación de los procedimientos antes señalados, se deberán resolver en una misma sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."¹

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se decreta la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-072/2015 al TEEM-PES-071/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término.

Con fundamento en los artículos 37, fracción I y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del

¹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estado, **notifíquese el presente acuerdo por estrados** a las partes y a los demás interesados.

Así, a las diecisiete horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obran en la presente página, forman parte del acuerdo plenario de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de treinta y una páginas incluida la presente. Conste.- - - - -